

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00349-00**, de **A.F.P. PORVENIR S.A.** contra **SERVI-MAKUCO S.A.S. (ahora EN LIQUIDACIÓN)**, informando que la parte actora allega memoriales en los que indica que tramitó la notificación a la demandada conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, razón por la cual solicita continuar adelante con la ejecución. Así mismo, que obra poder de sustitución de la parte demandante. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO INTERLOCUTORIO 504

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso llevar a cabo el estudio del trámite de notificación adelantado por la parte demandante, a efectos de determinar si fue realizado en debida forma y proceder con el nombramiento de un curador *ad litem* para representar a la demandada y ordenar su emplazamiento. Sin embargo, al hacer una nueva revisión de las diligencias, se considera necesario estudiar de oficio el título ejecutivo para corroborar si la obligación allí contenida efectivamente es clara, expresa y exigible.

Mediante Auto del 13 de junio de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago por el capital señalado en la demanda, más los intereses moratorios, considerando que el libelo introductorio reunía los requisitos formales exigidos por la ley y que, de los documentos aportados como base de la ejecución emanaban obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la sociedad ejecutada (folios 43 y 44).

En memoriales del 14 de octubre de 2021 y del 08 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la demandante allegó el trámite de notificación adelantado de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 291 del C.G.P., empero, a la fecha, la demandada no ha comparecido a notificarse personalmente del Auto que libró mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, en esta instancia del proceso resulta imperioso examinar si con la demanda fue verdaderamente aportado un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. en concordancia con el 422 del C.G.P.

Para empezar, cabe destacar que, aunque el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso señala que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución...”*, lo cierto es que, el Juez tiene el *deber*, de manera oficiosa, de revisar el título ejecutivo antes de que se profiera la sentencia o el auto que sigue adelante la ejecución.

En efecto, conforme a la posición jurisprudencial adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, el Juez ex officio y bajo los parámetros del Código General del Proceso no está relevado hasta antes de emitir el *fallo*, de escudriñar nuevamente en el título, para corroborar si la obligación es clara, expresa y exigible. Al respecto, esta Corporación señaló¹:

“(...) Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

¹ Sentencia CSJ STC14164-2017 del 11 de septiembre de 2017, Radicación No. 73001-22-13-000-2017-00358-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; y Sentencia CSJ STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2019-00018-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

“(...) ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre la igualdad real de las partes (...)”

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso **no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo»** a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo» (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).”

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”². (Subrayas y negrilla fuera del texto)

² STC4808 de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 del 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

Las anteriores consideraciones fueron reiteradas en la Sentencia con radicación No. 11001-02-03-000-2020-01072-00 del 28 de mayo de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, quien, además de lo reseñado, precisó que tal “potestad-deber” a la que se ha hecho alusión *“sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente. Ese es el límite final hasta donde se extiende la «facultad del control oficioso del juez”.*

Significa, entonces, con arreglo al precedente jurisprudencial, que el funcionario judicial debe en cualquier momento procesal, hasta antes de dictarse la sentencia que resuelve las excepciones de mérito o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, realizar un nuevo análisis del documento que se aportó como título ejecutivo, para determinar si reúne o no los presupuestos que lo estructuran.

De ahí que, si de dicho estudio se llega a la conclusión que el título ejecutivo no reúne tales presupuestos, es imperiosa, aún de oficio, la revocatoria del mandamiento de pago, así éste se encuentre ejecutoriado. En otras palabras, no se prohíbe que el Juez *motu proprio* y con fundamento en las facultades de dirección del proceso de las que está dotado, revise el contenido del mandamiento de pago.

Con base en lo anterior, se procederá a valorar nuevamente el título ejecutivo base de recaudo presentado por la parte demandante, para lo cual debe señalarse lo siguiente:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”.* En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.*

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador demandado dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

En efecto, se compone de la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, más los documentos que acreditan el procedimiento de **cobro persuasivo**

que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al párrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

De acuerdo con el párrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** “Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013”, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (...).

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) ... están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

- (i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.

- (ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:
- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
 - El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, lo primero que debe decirse es que los parámetros normativos anteriores, resultan plenamente aplicables al trámite de recaudo de los aportes pensionales llevado a cabo por la demandante, teniendo en cuenta que, para el momento en que se realizaron, ya se encontraban vigentes tanto la Ley 1607 de 2012 como la Resolución 444 de 2013, subrogada por la Resolución 2082 de 2016.

Así las cosas, al revisar las diligencias, se observa que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **SERVI-MAKUCO S.A.S.**, y los respectivos intereses, elaborada el día 13 de junio de 2016 (folios 10 y 11).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador el día 15 de abril de 2016 (folios 12 y ss.), acompañado del detalle de la deuda y los respectivos intereses moratorios, cotejado y enviado por correo certificado a la dirección: KR 78 BIS # 126-36 PISO 1 en la ciudad de Bogotá, conforme se desprende de la constancia expedida por la empresa de mensajería (folio 13).

Sin embargo, ese primer requerimiento presenta varias falencias, a saber:

- (i) No se hizo dentro del **término** señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: “*El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*”, toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

- (ii) Se dirigió a una **dirección que no corresponde** a la registrada en el Certificado de la Cámara de Comercio aportado con la demanda, esto es: CARRERA 7B BIS N 126-36 PISO 1 en la ciudad de Bogotá (folios 19 a 21). Y dicho envío tuvo como resultado que la comunicación no fue entregada bajo la causal “*No reside / Cambio de domicilio*”.

Por otro lado, se observa que no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Conforme a ello, es claro que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, no contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tal motivo, no debió haberse librado la orden de pago a favor de la ejecutante, sino, negar el mandamiento de pago.

Así las cosas, dando aplicación a la facultad oficiosa con que cuenta el Despacho para revisar el título ejecutivo presentado por la parte actora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 11, 42 inciso 2º y 430 inciso 1º del C.G.P., en concordancia con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se **dejará sin efecto** el Auto del 13 de junio de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago, incluyendo las actuaciones posteriores que se hubiesen desprendido de éste; y, en su lugar, se negará el mandamiento de pago.

Comoquiera que en dicha providencia se decretaron medidas cautelares, se dispondrá su levantamiento. Revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, no se evidencian títulos judiciales depositados para este proceso en la cuenta judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto del 13 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el Auto del 13 de junio de 2017. Líbrense los oficios por Secretaría.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **SERVI-MAKUCO S.A.S. (ahora EN LIQUIDACIÓN).**

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ**, identificado con la C.C. 1.030.548.705 y portador de la T.P. 278.873 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00415-00**, de **A.F.P. PORVENIR S.A.** contra **METALURGEX S.A.S. (ahora EN LIQUIDACIÓN)**, informando que la parte actora allega memoriales en los que indica que tramitó la notificación a la demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente, razón por la cual solicita continuar adelante con la ejecución. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO INTERLOCUTORIO 505

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso llevar a cabo el estudio del trámite de notificación adelantado por la parte demandante, a efectos de determinar si fue realizado en debida forma y proceder con el nombramiento de un curador *ad litem* para representar a la demandada y ordenar su emplazamiento. Sin embargo, al hacer una nueva revisión de las diligencias, se considera necesario estudiar de oficio el título ejecutivo para corroborar si la obligación allí contenida efectivamente es clara, expresa y exigible.

Mediante Auto del 25 de julio de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago por el capital señalado en la demanda, más los intereses moratorios, considerando que el libelo introductorio reunía los requisitos formales exigidos por la ley y que, de los documentos aportados como base de la ejecución emanaban obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la sociedad ejecutada (folios 23 y 24).

En memoriales del 12 de octubre de 2017 y del 18 de noviembre de 2020, los apoderados de la demandante allegaron los trámites de notificación adelantados de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., empero, a la fecha, la demandada no ha comparecido a notificarse personalmente del Auto que libró mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, en esta instancia del proceso resulta imperioso examinar si con la demanda fue verdaderamente aportado un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. en concordancia con el 422 del C.G.P.

Para empezar, cabe destacar que, aunque el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso señala que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución...”*, lo cierto es que, el Juez tiene el *deber*, de manera oficiosa, de revisar el título ejecutivo antes de que se profiera la sentencia o el auto que sigue adelante la ejecución.

En efecto, conforme a la posición jurisprudencial adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, el Juez ex officio y bajo los parámetros del Código General del Proceso no está relevado hasta antes de emitir el *fallo*, de escudriñar nuevamente en el título, para corroborar si la obligación es clara, expresa y exigible. Al respecto, esta Corporación señaló¹:

“(...) Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

¹ Sentencia CSJ STC14164-2017 del 11 de septiembre de 2017, Radicación No. 73001-22-13-000-2017-00358-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; y Sentencia CSJ STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2019-00018-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantar tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

“(...) ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre la igualdad real de las partes (...).”

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso **no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo»** a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo» (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal» (...).”

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).”

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”². (Subrayas y negrilla fuera del texto)

² CSJ. STC4808 de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

Las anteriores consideraciones fueron reiteradas en la Sentencia con radicación No. 11001-02-03-000-2020-01072-00 del 28 de mayo de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, quien, además de lo reseñado, precisó que tal “potestad-deber” a la que se ha hecho alusión *“sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente. Ese es el límite final hasta donde se extiende la «facultad del control oficioso del juez”.*

Significa, entonces, con arreglo al precedente jurisprudencial, que el funcionario judicial debe en cualquier momento procesal, hasta antes de dictarse la sentencia que resuelve las excepciones de mérito o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, realizar un nuevo análisis del documento que se aportó como título ejecutivo, para determinar si reúne o no los presupuestos que lo estructuran.

De ahí que, si de dicho estudio se llega a la conclusión que el título ejecutivo no reúne tales presupuestos, es imperiosa, aún de oficio, la revocatoria del mandamiento de pago, así éste se encuentre ejecutoriado. En otras palabras, no se prohíbe que el Juez *motu proprio* y con fundamento en las facultades de dirección del proceso de las que está dotado, revise el contenido del mandamiento de pago.

Con base en lo anterior, se procederá a valorar nuevamente el título ejecutivo base de recaudo presentado por la parte demandante, para lo cual debe señalarse lo siguiente:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”.* En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.*

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador demandado dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

En efecto, se compone de la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, más los documentos que acreditan el procedimiento de **cobro persuasivo**

que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al párrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

De acuerdo con el párrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** “Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013”, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (...).

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales)... están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

- (i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.

- (ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:
- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
 - El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, lo primero que debe decirse es que los parámetros normativos señalados resultan plenamente aplicables al trámite de recaudo de los aportes pensionales llevado a cabo por la demandante, teniendo en cuenta que, para el momento en que se realizaron, ya se encontraban vigentes tanto la Ley 1607 de 2012 como la Resolución 2082 de 2016.

Así las cosas, al revisar las diligencias, se observa que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **METALURGEX S.A.S.**, y los respectivos intereses, elaborada el día 27 de marzo de 2017 (folios 7 a 9).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador el día 12 de enero de 2017 (folios 11 y ss.), acompañado del detalle de la deuda y los respectivos intereses moratorios, cotejado, enviado y entregado por correo certificado a la dirección: CL 23 # 20-29 en la ciudad de Bogotá, la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada (folios 13 a 15).

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: “Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo”, toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que se evidencia una incongruencia entre los valores indicados en la demanda, en la liquidación que presta mérito ejecutivo y en el primer requerimiento. En efecto, la suma señalada en el primer requerimiento es de \$7.475.160 por concepto de capital; mientras que el valor indicado en la liquidación y que se pretende en la demanda ejecutiva es de \$5.048.296 por ese mismo concepto. Es decir, en la demanda se incluyeron valores inferiores a los que fueron objeto del requerimiento previo, y tal discordancia hace que no exista un título claro y exigible.

Conforme a ello, es claro que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, no contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tal motivo, no debió haberse librado la orden de pago a favor de la ejecutante, sino, negar el mandamiento de pago.

Así las cosas, dando aplicación a la facultad oficiosa con que cuenta el Despacho para revisar el título ejecutivo presentado por la parte actora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 11, 42 inciso 2º y 430 inciso 1º del C.G.P., en concordancia con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se **dejará sin efecto** el Auto del 25 de julio de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago, incluyendo las actuaciones posteriores que se hubiesen desprendido de éste; y, en su lugar, se negará el mandamiento de pago.

Comoquiera que en dicha providencia se decretaron medidas cautelares, se dispondrá su levantamiento. Revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, no se evidencian títulos judiciales depositados para este proceso en la cuenta judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto del 25 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el Auto del 25 de julio de 2017. Líbrense los oficios por Secretaría.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **METALURGEX S.A.S. (ahora EN LIQUIDACIÓN)**.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00527-00**, de **A.F.P. PORVENIR S.A.** contra **J.H. CONTRATISTA S.A.S. (ahora EN LIQUIDACIÓN)**, informando que la parte actora allega memorial en el que indica que tramitó la notificación a la demandada conforme al artículo 291 del C.G.P., sin que a la fecha se haya notificado personalmente, razón por la cual solicita continuar adelante con la ejecución. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO INTERLOCUTORIO 506

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso llevar a cabo el estudio del trámite de notificación adelantado por la parte demandante, a efectos de determinar si fue realizado en debida forma y proceder con el nombramiento de un curador *ad litem* para representar a la demandada y ordenar su emplazamiento. Sin embargo, al hacer una nueva revisión de las diligencias, se considera necesario estudiar de oficio el título ejecutivo para corroborar si la obligación allí contenida efectivamente es clara, expresa y exigible.

Mediante Auto del 22 de agosto de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago por el capital señalado en la demanda, más los intereses moratorios, considerando que el libelo introductorio reunía los requisitos formales exigidos por la ley y que, de los documentos aportados como base de la ejecución emanaban obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la sociedad ejecutada (folios 32 y 33).

En memorial del 25 de enero de 2021, la parte demandante allegó el trámite de notificación adelantado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., empero, a la fecha, la demandada no ha comparecido a notificarse personalmente del Auto que libró mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, en esta instancia del proceso resulta imperioso examinar si con la demanda fue verdaderamente aportado un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. en concordancia con el 422 del C.G.P.

Para empezar, cabe destacar que, aunque el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso señala que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución...”*, lo cierto es que, el Juez tiene el *deber*, de manera oficiosa, de revisar el título ejecutivo antes de que se profiera la sentencia o el auto que sigue adelante la ejecución.

En efecto, conforme a la posición jurisprudencial adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, el Juez ex officio y bajo los parámetros del Código General del Proceso no está relevado hasta antes de emitir el *fallo*, de escudriñar nuevamente en el título, para corroborar si la obligación es clara, expresa y exigible. Al respecto, esta Corporación señaló¹:

“(...) Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

¹ Sentencia CSJ STC14164-2017 del 11 de septiembre de 2017, Radicación No. 73001-22-13-000-2017-00358-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; y Sentencia CSJ STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2019-00018-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

“(...) ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre la igualdad real de las partes (...)”

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso **no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo»** a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo» (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal» (...).”

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).”

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”². (Subrayas y negrilla fuera del texto)

² CSJ. STC4808 de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

Las anteriores consideraciones fueron reiteradas en la Sentencia con radicación No. 11001-02-03-000-2020-01072-00 del 28 de mayo de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, quien, además de lo reseñado, precisó que tal “potestad-deber” a la que se ha hecho alusión *“sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente. Ese es el límite final hasta donde se extiende la «facultad del control oficioso del juez”.*

Significa, entonces, con arreglo al precedente jurisprudencial, que el funcionario judicial debe en cualquier momento procesal, hasta antes de dictarse la sentencia que resuelve las excepciones de mérito o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, realizar un nuevo análisis del documento que se aportó como título ejecutivo, para determinar si reúne o no los presupuestos que lo estructuran.

De ahí que, si de dicho estudio se llega a la conclusión que el título ejecutivo no reúne tales presupuestos, es imperiosa, aún de oficio, la revocatoria del mandamiento de pago, así éste se encuentre ejecutoriado. En otras palabras, no se prohíbe que el Juez *motu proprio* y con fundamento en las facultades de dirección del proceso de las que está dotado, revise el contenido del mandamiento de pago.

Con base en lo anterior, se procederá a valorar nuevamente el título ejecutivo base de recaudo presentado por la parte demandante, para lo cual debe señalarse lo siguiente:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”.* En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.*

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador demandado dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

En efecto, se compone de la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, más los documentos que acreditan el procedimiento de **cobro persuasivo**

que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al párrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

De acuerdo con el párrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** “Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013”, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (...).

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) ... están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

- (i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.

- (ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:
- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
 - El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, lo primero que debe decirse es que los parámetros normativos señalados resultan plenamente aplicables al trámite de recaudo de los aportes pensionales llevado a cabo por la demandante, teniendo en cuenta que, para el momento en que se realizaron, ya se encontraban vigentes tanto la Ley 1607 de 2012 como la Resolución 2082 de 2016.

Así las cosas, al revisar las diligencias, se observa que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **J.H. CONTRATISTA S.A.S.** y los respectivos intereses, elaborada el día 20 de junio de 2017 (folios 20 a 26).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador el día 10 de mayo de 2017 (folios 15 y ss.), acompañado del detalle de la deuda y los respectivos intereses moratorios, cotejado y enviado por correo certificado a la dirección: TV 7 C # 30 B 25 - CA 62 en la ciudad de Bogotá, la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada (folios 12 a 14). No obstante, dicha comunicación no fue entregada bajo la causal "*Dirección errada / Dirección no existe*".

Además, ese *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que se evidencia una incongruencia entre los valores indicados en la demanda, en la liquidación que presta mérito ejecutivo y en el primer requerimiento. En efecto, la suma señalada en el primer requerimiento es de \$12.725.037 por concepto de capital; mientras que el valor indicado en la liquidación y que se pretende en la demanda ejecutiva es de \$9.414.684 por ese mismo concepto. Es decir, en la demanda se incluyeron valores inferiores a los que fueron objeto del requerimiento previo, y tal discordancia hace que no exista un título claro y exigible.

Conforme a ello, es claro que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, no contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tal motivo, no debió haberse librado la orden de pago a favor de la ejecutante, sino, negar el mandamiento de pago.

Así las cosas, dando aplicación a la facultad oficiosa con que cuenta el Juzgado para revisar el título ejecutivo presentado por la parte actora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 11, 42 inciso 2º y 430 inciso 1º del C.G.P., en concordancia con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se **dejará sin efecto** el Auto del 22 de agosto de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago, incluyendo las actuaciones posteriores que se hubiesen desprendido de éste; y, en su lugar, se negará el mandamiento de pago.

Comoquiera que en dicha providencia se decretaron medidas cautelares, se dispondrá su levantamiento.

Revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, se evidencia la existencia del Título Judicial No. **400100007771408** por valor de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$9.877,08)**, depositado por Bancolombia, en observancia de las medidas cautelares decretadas en el Auto del 22 de agosto de 2017.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no había lugar a librar el mandamiento de pago y, por ende, tampoco a decretar medidas cautelares en contra de la demandada, se dispondrá la devolución del Título Judicial a la sociedad **J.H. CONTRATISTA S.A.S. (ahora EN LIQUIDACIÓN)** identificada con Nit. 900.721.985-8, a través de su representante legal **JESUS ANTONIO HERNÁNDEZ ZUBIETA** identificado con C.C. 14.251.407.

Finalmente, si bien el Banco de Bogotá, mediante Oficio VS-GOP-EMB-17-397830 del 20 de diciembre de 2017, informó haber registrado la medida cautelar en la cuenta de ahorros de la demandada, lo cierto es que, al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, no se evidencia la existencia de algún Título Judicial consignado por esa entidad bancaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto del 22 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el Auto 22 de agosto de 2017. Líbrense los oficios por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR la **ENTREGA y PAGO** del Título Judicial No. **400100007771408** por valor de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$9.877,08)** a **J.H. CONTRATISTA S.A.S. (ahora EN LIQUIDACIÓN)** identificada con Nit. 900.721.985-8, a través de su representante legal **JESUS ANTONIO HERNÁNDEZ ZUBIETA** identificado con C.C. 14.251.407.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

QUINTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **METALURGEX S.A.S. (ahora EN LIQUIDACIÓN).**

SEXTO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00571-00**, de **A.F.P. PORVENIR S.A.** contra **INVERSIONES DEPORTIVAS VML S.A.S. (ahora EN LIQUIDACIÓN)**, informando que la parte actora allega memoriales en los que indica que tramitó la notificación a la demandada conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, razón por la cual solicita continuar adelante con la ejecución. Así mismo, que obra poder de sustitución de la parte demandante. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO INTERLOCUTORIO 507

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso llevar a cabo el estudio del trámite de notificación adelantado por la parte demandante, a efectos de determinar si fue realizado en debida forma y proceder con el nombramiento de un curador *ad litem* para representar a la demandada y ordenar su emplazamiento. Sin embargo, al hacer una nueva revisión de las diligencias, se considera necesario estudiar de oficio el título ejecutivo para corroborar si la obligación allí contenida efectivamente es clara, expresa y exigible.

Mediante Auto del 14 de septiembre de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago por el capital señalado en la demanda, más los intereses moratorios, considerando que el libelo introductorio reunía los requisitos formales exigidos por la ley y que, de los documentos aportados como base de la ejecución emanaban obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la sociedad ejecutada (folios 36 y 37).

En memoriales del 11 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la demandante allegó el trámite de notificación adelantado de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, empero, a la fecha, la demandada no ha comparecido a notificarse personalmente del Auto que libró mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, en esta instancia del proceso resulta imperioso examinar si con la demanda fue verdaderamente aportado un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. en concordancia con el 422 del C.G.P.

Para empezar, cabe destacar que, aunque el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso señala que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución...”*, lo cierto es que, el Juez tiene el *deber*, de manera oficiosa, de revisar el título ejecutivo antes de que se profiera la sentencia o el auto que sigue adelante la ejecución.

En efecto, conforme a la posición jurisprudencial adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, el Juez ex officio y bajo los parámetros del Código General del Proceso no está relevado hasta antes de emitir el *fallo*, de escudriñar nuevamente en el título, para corroborar si la obligación es clara, expresa y exigible. Al respecto, esta Corporación señaló¹:

“(...) Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

¹ Sentencia CSJ STC14164-2017 del 11 de septiembre de 2017. Radicación No. 73001-22-13-000-2017-00358-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; y Sentencia CSJ STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2019-00018-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“(...) ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre la igualdad real de las partes (...)”

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso **no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo»** a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo» (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”². (Subrayas y negrilla fuera del texto)

² STC4808 de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

Las anteriores consideraciones fueron reiteradas en la Sentencia con radicación No. 11001-02-03-000-2020-01072-00 del 28 de mayo de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, quien, además de lo reseñado, precisó que tal “potestad-deber” a la que se ha hecho alusión *“sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente. Ese es el límite final hasta donde se extiende la «facultad del control oficioso del juez”.*

Significa, entonces, con arreglo al precedente jurisprudencial, que el funcionario judicial debe en cualquier momento procesal, hasta antes de dictarse la sentencia que resuelve las excepciones de mérito o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, realizar un nuevo análisis del documento que se aportó como título ejecutivo, para determinar si reúne o no los presupuestos que lo estructuran.

De ahí que, si de dicho estudio se llega a la conclusión que el título ejecutivo no reúne tales presupuestos, es imperiosa, aún de oficio, la revocatoria del mandamiento de pago, así éste se encuentre ejecutoriado. En otras palabras, no se prohíbe que el Juez *motu proprio* y con fundamento en las facultades de dirección del proceso de las que está dotado, revise el contenido del mandamiento de pago.

Con base en lo anterior, se procederá a valorar nuevamente el título ejecutivo base de recaudo presentado por la parte demandante, para lo cual debe señalarse lo siguiente:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”.* En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.*

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador demandado dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

En efecto, se compone de la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, más los documentos que acreditan el procedimiento de **cobro persuasivo**

que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al párrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

De acuerdo con el párrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** “Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013”, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (...).

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) ... están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

- (i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.

- (ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:
- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
 - El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, lo primero que debe decirse es que los parámetros normativos señalados resultan plenamente aplicables al trámite de recaudo de los aportes pensionales adeudados, llevado a cabo por la entidad demandante, teniendo en cuenta que, para el momento en que se realizaron ya se encontraban vigentes tanto la Ley 1607 de 2012 como la Resolución 2082 de 2016.

Así las cosas, al revisar las diligencias, se observa que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **INVERSIONES DEPORTIVAS VML S.A.S.**, y los respectivos intereses, elaborada el día 24 de julio de 2017 (folios 22 y 23).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador el día 13 de junio de 2017 (folios 26 y ss.), acompañado del detalle de la deuda y los respectivos intereses moratorios, cotejado y enviado por correo certificado a la dirección: CL 121 No. 14 A 55 AP 102 en la ciudad de Bogotá, la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada (folios 12 a 17). No obstante, dicha comunicación no fue entregada bajo la causal "*Destinatario Desconocido*".

Además, ese *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Conforme a ello, es claro que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, no contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tal motivo, no debió haberse librado la orden de pago a favor de la ejecutante, sino, negar el mandamiento de pago.

Así las cosas, dando aplicación a la facultad oficiosa con que cuenta el Juzgado para revisar el título ejecutivo presentado por la parte actora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 11, 42 inciso 2º y 430 inciso 1º del C.G.P., en concordancia con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se **dejará sin efecto** el Auto del 14 de septiembre de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago, incluyendo las actuaciones posteriores que se hubiesen desprendido de éste; y, en su lugar, se negará el mandamiento de pago.

Comoquiera que en dicha providencia se decretaron medidas cautelares, se dispondrá su levantamiento. Revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, no se evidencian títulos judiciales depositados para este proceso en la cuenta judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto del 14 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el Auto del 14 de septiembre de 2017. Líbrense los oficios por Secretaría.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **INVERSIONES DEPORTIVAS VML S.A.S. (ahora EN LIQUIDACIÓN)**.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS**, identificada con la C.C. 53.905.165 y portadora de la T.P. 201.530 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00645-00**, de **A.F.P. COLFONDOS S.A.** contra **VGR DESARROLLO DE INGENIERÍA S.A.S. (ahora EN LIQUIDACIÓN)**, informando que la parte actora allega memorial en el que indica que tramitó la notificación a la demandada conforme al artículo 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente, razón por la cual solicita realizar el emplazamiento y nombrar curador ad litem. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO INTERLOCUTORIO 508

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso llevar a cabo el estudio del trámite de notificación adelantado por la parte demandante, a efectos de determinar si fue realizado en debida forma y proceder con el nombramiento de un curador *ad litem* para representar a la demandada y ordenar su emplazamiento. Sin embargo, al hacer una nueva revisión de las diligencias, se considera necesario estudiar de oficio el título ejecutivo para corroborar si la obligación allí contenida efectivamente es clara, expresa y exigible.

Mediante Auto del 12 de octubre de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago por el capital señalado en la demanda, más los intereses moratorios, considerando que el libelo introductorio reunía los requisitos formales exigidos por la ley y que, de los documentos aportados como base de la ejecución emanaban obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la sociedad ejecutada (folios 23 y 24).

En memorial del 16 de julio de 2021 el apoderado judicial de la demandante allegó el trámite de notificación adelantado de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., dando cumplimiento al requerimiento efectuado en Auto del 19 de agosto de 2020; empero, a la fecha, la demandada no ha acudido a notificarse personalmente del Auto que libró mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, en esta instancia del proceso resulta imperioso examinar si con la demanda fue verdaderamente aportado un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. en concordancia con el 422 del C.G.P.

Para empezar, cabe destacar que, aunque el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso señala que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución...”*, lo cierto es que, el Juez tiene el *deber*, de manera oficiosa, de revisar el título ejecutivo antes de que se profiera la sentencia o el auto que sigue adelante la ejecución.

En efecto, conforme a la posición jurisprudencial adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, el Juez ex officio y bajo los parámetros del Código General del Proceso no está relevado hasta antes de emitir el *fallo*, de escudriñar nuevamente en el título, para corroborar si la obligación es clara, expresa y exigible. Al respecto, esta Corporación señaló¹:

“(...) Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

¹ Sentencia CSJ STC14164-2017 del 11 de septiembre de 2017, Radicación No. 73001-22-13-000-2017-00358-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; y Sentencia CSJ STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2019-00018-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

“(...) ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre la igualdad real de las partes (...).”

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso **no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo»** a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo» (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal» (...).”

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).”

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”². (Subrayas y negrilla fuera del texto)

² STC4808 de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

Las anteriores consideraciones fueron reiteradas en la Sentencia con radicación No. 11001-02-03-000-2020-01072-00 del 28 de mayo de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, quien, además de lo reseñado, precisó que tal “potestad-deber” a la que se ha hecho alusión *“sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente. Ese es el límite final hasta donde se extiende la «facultad del control oficioso del juez”.*

Significa, entonces, con arreglo al precedente jurisprudencial, que el funcionario judicial debe en cualquier momento procesal, hasta antes de dictarse la sentencia que resuelve las excepciones de mérito o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, realizar un nuevo análisis del documento que se aportó como título ejecutivo, para determinar si reúne o no los presupuestos que lo estructuran.

De ahí que, si de dicho estudio se llega a la conclusión que el título ejecutivo no reúne tales presupuestos, es imperiosa, aún de oficio, la revocatoria del mandamiento de pago, así éste se encuentre ejecutoriado. En otras palabras, no se prohíbe que el Juez *motu proprio* y con fundamento en las facultades de dirección del proceso de las que está dotado, revise el contenido del mandamiento de pago.

Con base en lo anterior, se procederá a valorar nuevamente el título ejecutivo base de recaudo presentado por la parte demandante, para lo cual debe señalarse lo siguiente:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”.* En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.*

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador demandado dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

En efecto, se compone de la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, más los documentos que acreditan el procedimiento de **cobro persuasivo**

que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al párrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

De acuerdo con el párrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** “Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013”, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (...).

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) ... están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

- (i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.

- (ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:
- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
 - El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, lo primero que debe decirse es que los parámetros normativos anteriores, resultan plenamente aplicables al trámite de recaudo de los aportes pensionales llevado a cabo por la demandante, teniendo en cuenta que, para el momento en que se realizaron, ya se encontraban vigentes tanto la Ley 1607 de 2012 como la Resolución 2082 de 2016.

Así las cosas, al revisar las diligencias, se observa que la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **VGR DESARROLLO DE INGENIERÍA S.A.S.**, y los respectivos intereses, elaborada el día 08 de septiembre de 2017 (folio 13).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador el día 30 de junio de 2017 (folios 14 y ss.), enviado y entregado por correo certificado en la dirección: CL 10 B # 88 A 27 TO 8 ET 1 AP 602 en la ciudad de Bogotá, la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada (folios 11 y 12).

Sin embargo, ese primer requerimiento presenta varias falencias, a saber:

- (i) No se hizo dentro del **término** señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: “*El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*”, toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

(ii) No contiene el **detalle de la deuda** con la relación de los trabajadores, valores y periodos en mora. Si bien en el documento la demandante señaló que *“Colfondos S.A. le informa que la empresa... reporta mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias... por los siguientes conceptos..., los valores anteriormente relacionados en el estado de cuenta que se adjunta”*, lo cierto es que dicho estado de cuenta no fue aportado, lo que impide establecer si cumplía con el lleno de los requisitos previstos en el numeral 5° del Capítulo 3° del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016. Si bien en el folio 20 obra un documento denominado *“Estado de Cuenta”*, lo cierto es que éste no cuenta con ningún sello de cotejo que permita tener certeza de que ese fue el remitido a la demandada con el requerimiento del 30 de junio de 2017, y no otro.

(iii) Se prescindió de **cotejar** el requerimiento, de manera que no es posible comprobar que el documento que obra en el expediente fue en realidad el que se entregó al empleador.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Conforme a ello, es claro que la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, no contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tal motivo, no debió haberse librado la orden de pago a favor de la ejecutante, sino, negar el mandamiento de pago.

Así las cosas, dando aplicación a la facultad oficiosa con que cuenta el Juzgado para revisar el título ejecutivo presentado por la parte actora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 11, 42 inciso 2° y 430 inciso 1° del C.G.P., en concordancia con la jurisprudencia de la Sala

de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se **dejará sin efecto** el Auto del 12 de octubre de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago, incluyendo las actuaciones posteriores que se hubiesen desprendido de éste; y, en su lugar, se negará el mandamiento de pago.

Comoquiera que, ni en dicha providencia, ni con posterioridad, se decretaron medidas cautelares, no hay lugar a disponer su levantamiento. Revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, no se evidencian títulos judiciales depositados para este proceso en la cuenta judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto del 12 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. COLFONDOS S.A.** en contra de **VGR DESARROLLO DE INGENIERÍA S.A.S. (ahora EN LIQUIDACIÓN).**

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicator.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00707-00**, de **A.F.P. COLFONDOS S.A.** contra **BETEL COLOMBIA S.A.S. (ahora EN LIQUIDACIÓN)**, informando que la parte actora allega memorial en el que indica que tramitó la notificación a la demandada conforme al artículo 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente, razón por la cual solicita realizar el emplazamiento y nombrar curador ad litem. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO INTERLOCUTORIO 509

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso llevar a cabo el estudio del trámite de notificación adelantado por la parte demandante, a efectos de determinar si fue realizado en debida forma y proceder con el nombramiento de un curador *ad litem* para representar a la demandada y ordenar su emplazamiento. Sin embargo, al hacer una nueva revisión de las diligencias, se considera necesario estudiar de oficio el título ejecutivo para corroborar si la obligación allí contenida efectivamente es clara, expresa y exigible.

Mediante Auto del 28 de noviembre de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago por el capital señalado en la demanda, más los intereses moratorios, considerando que el libelo introductorio reunía los requisitos formales exigidos por la ley y que, de los documentos aportados como base de la ejecución emanaban obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la sociedad ejecutada (folios 20 y 21).

En memorial del 16 de julio de 2021 el apoderado judicial de la demandante allegó el trámite de notificación adelantado de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., dando cumplimiento al requerimiento efectuado en Auto del 19 de agosto de 2020; empero, a la fecha, la demandada no ha acudido a notificarse personalmente del Auto que libró mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, en esta instancia del proceso resulta imperioso examinar si con la demanda fue verdaderamente aportado un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. en concordancia con el 422 del C.G.P.

Para empezar, cabe destacar que, aunque el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso señala que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución...”*, lo cierto es que, el Juez tiene el *deber*, de manera oficiosa, de revisar el título ejecutivo antes de que se profiera la sentencia o el auto que sigue adelante la ejecución.

En efecto, conforme a la posición jurisprudencial adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, el Juez ex officio y bajo los parámetros del Código General del Proceso no está relevado hasta antes de emitir el *fallo*, de escudriñar nuevamente en el título, para corroborar si la obligación es clara, expresa y exigible. Al respecto, esta Corporación señaló¹:

“(...) Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

¹ Sentencia CSJ STC14164-2017 del 11 de septiembre de 2017. Radicación No. 73001-22-13-000-2017-00358-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; y Sentencia CSJ STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2019-00018-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

“(...) ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre la igualdad real de las partes (...).”

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso **no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo»** a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo» (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).”

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).”

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”². (Subrayas y negrilla fuera del texto)

² STC4808 de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

Las anteriores consideraciones fueron reiteradas en la Sentencia con radicación No. 11001-02-03-000-2020-01072-00 del 28 de mayo de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, quien, además de lo reseñado, precisó que tal “potestad-deber” a la que se ha hecho alusión *“sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente. Ese es el límite final hasta donde se extiende la «facultad del control oficioso del juez”.*

Significa, entonces, con arreglo al precedente jurisprudencial, que el funcionario judicial debe en cualquier momento procesal, hasta antes de dictarse la sentencia que resuelve las excepciones de mérito o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, realizar un nuevo análisis del documento que se aportó como título ejecutivo, para determinar si reúne o no los presupuestos que lo estructuran.

De ahí que, si de dicho estudio se llega a la conclusión que el título ejecutivo no reúne tales presupuestos, es imperiosa, aún de oficio, la revocatoria del mandamiento de pago, así éste se encuentre ejecutoriado. En otras palabras, no se prohíbe que el Juez *motu proprio* y con fundamento en las facultades de dirección del proceso de las que está dotado, revise el contenido del mandamiento de pago.

Con base en lo anterior, se procederá a valorar nuevamente el título ejecutivo base de recaudo presentado por la parte demandante, para lo cual debe señalarse lo siguiente:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”.* En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.*

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador demandado dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

En efecto, se compone de la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, más los documentos que acreditan el procedimiento de **cobro persuasivo**

que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al párrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

De acuerdo con el párrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** “Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013”, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (...).

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) ... están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

- (i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.

- (ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:
- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
 - El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, lo primero que debe decirse es que los parámetros normativos anteriores, resultan plenamente aplicables al trámite de recaudo de los aportes pensionales llevado a cabo por la demandante, teniendo en cuenta que, para el momento en que se realizaron, ya se encontraban vigentes tanto la Ley 1607 de 2012 como la Resolución 2082 de 2016.

Así las cosas, al revisar las diligencias, se observa que la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **BETEL COLOMBIA S.A.S.**, y los respectivos intereses, elaborada el día 23 de octubre de 2017 (folio 16).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador el día 14 de septiembre de 2017 (folios 12 y ss.), enviado y entregado por correo certificado en la dirección: CL 66 # 59 - 31 TO 7 OF 201 en la ciudad de Bogotá, la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada (folios 10 y 11).

Sin embargo, ese primer requerimiento presenta varias falencias, a saber:

- (i) No se hizo dentro del **término** señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: “*El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*”, toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

(ii) No contiene el **detalle de la deuda** con la relación de los trabajadores, valores y periodos en mora. Si bien en el documento se señala que *“Colfondos S.A. le informa que la empresa... reporta mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias... por los siguientes conceptos..., los valores anteriormente relacionados en el estado de cuenta que se adjunta”*, lo cierto es que dicho estado de cuenta no fue aportado, lo que impide establecer si cumplía con el lleno de los requisitos previstos en el numeral 5° del Capítulo 3° del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016. Si bien en los folios 17 y 18 obra un documento denominado *“Estado de Cuenta”*, lo cierto es que éste no cuenta con ningún sello de cotejo que permita tener certeza de que ese fue el remitido a la demandada con el requerimiento del 14 de septiembre de 2017, y no otro.

(iii) Se prescindió de **cotejar** el requerimiento, de manera que no es posible comprobar que el documento que obra en el expediente fue en realidad el que se entregó al empleador.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Conforme a ello, es claro que la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, no contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tal motivo, no debió haberse librado la orden de pago a favor de la ejecutante, sino, negar el mandamiento de pago.

Así las cosas, dando aplicación a la facultad oficiosa con que cuenta el Juzgado para revisar el título ejecutivo presentado por la parte actora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 11, 42 inciso 2° y 430 inciso 1° del C.G.P., en concordancia con la jurisprudencia de la Sala

de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se **dejará sin efecto** el Auto del 28 de noviembre de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago, incluyendo las actuaciones posteriores que se hubiesen desprendido de éste; y, en su lugar, se negará el mandamiento de pago.

Comoquiera que, ni en dicha providencia, ni con posterioridad, se decretaron medidas cautelares, no hay lugar a disponer su levantamiento. Revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, no se evidencian títulos judiciales depositados para este proceso en la cuenta judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto del 28 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. COLFONDOS S.A.** en contra de **BETEL COLOMBIA S.A.S. (ahora EN LIQUIDACIÓN)**.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00480-00**, de **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** contra **SOLUCIONES INTEGRALES JG S.A.S.**, informando que la demandada presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO INTERLOCUTORIO 510

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022

Visto el informe que antecede, se observa que el Auto que libra mandamiento de pago fue notificado personalmente a la parte demandada el 21 de septiembre de 2020, por medio de la curadora *ad-litem* Dra. **SAUDI STELLA LÓPEZ SUÁREZ**, y el 30 de septiembre de 2020, estando dentro del término contemplado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., presentó excepciones de mérito, proponiendo las que denominó: "**GENÉRICA**" y "**EL TITULO EJECUTIVO LABORAL NO REÚNE LOS REQUISITOS Y/O CALIDADES QUE SON ESENCIALES**".

Respecto de la primera excepción, importa recalcar lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 442 del C.G.P. frente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo, a saber:

*"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.**"* (Subrayas y negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la excepción genérica no es procedente como quiera que, siguiendo la literalidad de la norma transcrita, es obligatorio indicar los hechos en los cuales se fundamenta, no obstante, la curadora se limitó a solicitar que se declararan "*las excepciones que durante el transcurso del proceso se llegare a probar*", es decir, no indicó los presupuestos en que se sustenta la excepción, por lo que la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones de la demandante.

Sobre el particular, se trae a colación la Sentencia del 29 de mayo de 1998, del Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Nohora Elisa del Río Mantilla, quien frente a la excepción genérica en el proceso ejecutivo dijo lo siguiente:

“Excepción. La genérica no es de recibo en el proceso ejecutivo... En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos”¹.

En igual sentido, cabe resaltar lo indicado por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali en Auto Interlocutorio No. 732 del 26 de marzo de 2021, a saber:

“Representada la sociedad ejecutada a través de Curador ad-litem, quien contestó la acción ejecutiva y formuló la excepción denominada “INNOMINADA O GENÉRICA” advierte el Despacho que dentro de las mismas no fueron expresados los hechos en que se funda la excepción propuesta conforme lo exige el artículo 442 del C.G.P. razón suficiente para no darle trámite a la excepción propuesta por el curador Ad Litem de la demandada.”

Ahora bien, la excepción denominada “EL TITULO EJECUTIVO LABORAL NO REÚNE LOS REQUISITOS Y/O CALIDADES QUE SON ESENCIALES” fue presentada por la curadora bajo el argumento que el título ejecutivo no está completo, en tanto que solamente se allegó la liquidación de que trata el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, pero no se demostró la obligación del empleador de realizar los aportes al Sistema de Pensiones por los trabajadores relacionados en el detalle, toda vez que no se aportó el formulario de afiliación, siendo éste de donde se deriva la obligación de efectuar dichas cotizaciones.

Al respecto, debe ponerse de presente que, no es a través de la excepción de mérito que deben atacarse los requisitos formales del título. El inciso 2º del artículo 430 del C.G.P. establece lo siguiente:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Subrayas y negrilla fuera del texto).

Esta restricción no es nueva pues aparecía de forma casi idéntica en el artículo 497 del C.P.C., y se explica, en la medida que cualquier inconformidad frente a los requisitos

¹ Citada por los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Pasto, Tercero Civil Municipal de Tunja, Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Doce Civil Municipal de Cartagena, en Autos del 01 de septiembre de 2017, del 16 de diciembre de 2019, del 11 de junio de 2020 y del 18 de mayo de 2021, respectivamente.

formales del título ejecutivo, debe ser discutida en un único momento del proceso, es decir, a través del recurso de reposición, una vez se notifique el extremo demandado de la orden de pago, pues tiene como finalidad que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción, que hacen parte esencial del debido proceso.

Ahora, en este punto es oportuno resaltar que, si bien el artículo 430 del C.G.P. también establece que los defectos formales del título no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cierto es que el Juez tiene el *deber*, de manera oficiosa, de revisar el título ejecutivo ejecutivo antes de que se profiera la sentencia o el auto que sigue adelante la ejecución.

En efecto, conforme a la posición jurisprudencial adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, el Juez ex officio y bajo los parámetros del Código General del Proceso no está relevado hasta antes de emitir el *fallo*, de escudriñar nuevamente en el título, para corroborar si la obligación es clara, expresa y exigible. Al respecto, esta Corporación señaló²:

“(...) Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado

² Sentencia CSJ STC14164-2017 del 11 de septiembre de 2017. Radicación No. 73001-22-13-000-2017-00358-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; y Sentencia CSJ STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2019-00018-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“(...) ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre la igualdad real de las partes (...)”

*“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso **no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo»** a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.*

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”³». (Subrayas y negrilla fuera del texto)

Las anteriores consideraciones fueron reiteradas en la Sentencia con radicación No. 11001-02-03-000-2020-01072-00 del 28 de mayo de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, quien, además de lo reseñado, precisó que tal “potestad-deber” a la que se ha

³ STC4808 de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

hecho alusión “*sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente. Ese es el límite final hasta donde se extiende la «facultad del control oficioso del juez».*

Significa, entonces, con arreglo al precedente jurisprudencial, que el funcionario judicial debe en cualquier momento procesal, hasta antes de dictarse la sentencia que resuelve las excepciones de mérito o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, realizar un nuevo análisis del documento que se aportó como título ejecutivo, para determinar si reúne o no los presupuestos que lo estructuran.

De ahí que, si de dicho estudio se llega a la conclusión que el título ejecutivo no reúne tales presupuestos, es imperiosa, aún de oficio, la revocatoria del mandamiento de pago, así éste se encuentre ejecutoriado. En otras palabras, no se prohíbe que el Juez *motu proprio* y con fundamento en las facultades de dirección del proceso de las que está dotado, revise el contenido del mandamiento de pago.

De este modo, aun cuando el Juzgado mediante Auto del 28 de agosto de 2018 libró mandamiento de pago por el capital señalado en la demanda, más los intereses moratorios, considerando que el libelo introductorio reunía los requisitos formales y que, de los documentos aportados como base de la ejecución emanaban obligaciones claras, expresas y exigibles (folios 17 y 18), en esta instancia del proceso resulta viable valorar nuevamente el título ejecutivo base de recaudo presentado por la parte demandante.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)*”. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador demandado dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

En efecto, se compone de la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, más los documentos que acreditan el procedimiento de **cobro**

persuasivo que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al párrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

De acuerdo con el párrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** “Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013”, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (...).

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) ... están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

- (i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.

- (ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:
- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
 - El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, lo primero que debe decirse es que los parámetros normativos señalados resultan plenamente aplicables al trámite de recaudo de los aportes pensionales adeudados, llevado a cabo por la entidad demandante, teniendo en cuenta que, para el momento en que se realizaron ya se encontraban vigentes tanto la Ley 1607 de 2012 como la Resolución 2082 de 2016.

Así las cosas, al revisar las diligencias, se observa que la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **SOLUCIONES INTEGRALES JG S.A.S.**, y los respectivos intereses, elaborada el día 26 de julio de 2018 (folio 7).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador el día 29 de junio de 2018 (folios 14 y ss.), enviado y entregado por correo certificado en la dirección: CL 62 B Sur No. 67 – 44 OF 203 en la ciudad de Bogotá, la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada (folios 10 y 11).

Sin embargo, ese primer requerimiento presenta varias falencias, a saber:

- (i) No se hizo dentro del **término** señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: “*El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*”, toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

- (ii) No contiene el **detalle de la deuda** con la relación de trabajadores, valores y periodos en mora. Si bien en el documento se señala que *“su empresa aún registra una deuda por no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado, de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección (...) por los afiliados y periodos relacionados en los estados de deuda anexos al presente requerimiento”*, lo cierto es que dicho estado de cuenta no fue aportado, lo que impide establecer si cumplía con el lleno de los requisitos previstos en el numeral 5° del Capítulo 3° del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016. Y si bien en los folios 8 y 9 folio 20 obra un documento denominado *“Detalle de Deudas por no pago”* lo cierto es que éste no cuenta con sello de cotejo que permita tener certeza de que ese fue el remitido a la demandada con el requerimiento del 29 de junio de 2018, y no otro.
- (iii) Se prescindió de **cotejar** el requerimiento, de manera que no es posible comprobar que el documento que obra en el expediente fue en realidad el que se entregó al empleador.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Conforme a ello, es claro que la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, no contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tal motivo, no debió haberse librado la orden de pago a favor de la ejecutante, sino, negar el mandamiento de pago.

Así las cosas, dando aplicación a la facultad oficiosa con que cuenta el Juzgado para revisar el título ejecutivo presentado por la parte actora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 11, 42 inciso 2º y 430 inciso 1º del C.G.P., en concordancia con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se **dejará sin efecto** el Auto del 28 de agosto de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago, incluyendo las actuaciones posteriores que se hubiesen desprendido de éste; y, en su lugar, se negará el mandamiento de pago.

Comoquiera que en dicha providencia se decretaron medidas cautelares, se dispondrá su levantamiento. Revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, no se evidencian títulos judiciales depositados para este proceso en la cuenta judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto del 28 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el Auto del 28 de agosto de 2018. Líbrense los oficios por Secretaría.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **SOLUCIONES INTEGRALES JG S.A.S.**

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00397-00**, de **SANDRA YULIETH GARCÍA TORRES** contra la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, informando que la parte actora indica que tramitó la notificación al demandado conforme al Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022). Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1358

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022

La apoderada judicial de la parte actora, allegó constancia de haber realizado la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), misma que fue remitida el día 17 de junio de 2021 al correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **A.F.P. COLFONDOS S.A.**

Sin embargo, al revisar la diligencia de notificación observa el Despacho que adolece de varias falencias que pasan a exponerse a continuación:

(i) Al correo electrónico de la demandada se remitió el citatorio del artículo 291 del C.G.P. y, de forma simultánea, en el mismo correo electrónico se remitió el formato de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), lo cual genera confusión por cuanto unas son las formalidades y los efectos de la notificación del artículo 291 del C.G.P., y otras muy distintas son las formalidades y los efectos de la notificación del Decreto 806 de 2020.

(ii) En el Auto de Sustanciación No. 632 del 09 de junio de 2021, se requirió a la parte actora para que tramitara en debida forma el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P. al

demandado. De ahí que no sea admisible el trámite de notificación conforme al Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), pues las notificaciones de esta demanda comenzaron a surtirse antes de su entrada en vigencia, tal y como señala el artículo 624 del C.G.P.

Ahora bien, al revisar el citatorio del artículo 291 del C.G.P., observa el Despacho que éste adolece de varias falencias que pasan a exponerse a continuación:

(iii) Se denominó “*CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso)*”, lo cual no es correcto toda vez que, unas son las formalidades y los efectos de la notificación del artículo 291 del C.G.P., y otras las del aviso del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., razón por la que no pueden confundirse y menos hacer una mixtura de ambas.

(iv) Se previene al demandado para que comparezca al Juzgado a recibir la notificación dentro del término de 10 días, instrucción incorrecta toda vez que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y, por lo tanto, el término para comparecer es de 5 días, según el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

(v) Se informa al demandado que, si no comparece a notificarse se procederá a “*designarle curador para la Litis*”, lo cual no es correcto toda vez que, el nombramiento del curador se realizará una vez se haya agotado el aviso del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., y solo en el evento de que el demandado no comparezca a notificarse.

(vi) Se indica al demandado que debe comparecer al Juzgado a notificarse, sin embargo, no se pone en conocimiento que puede hacerlo a través del correo electrónico institucional, el cual es: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dado que la atención al público sigue siendo virtual, incluso para notificaciones personales.

(vii) No se cumplió con lo señalado en el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., que señala: “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos*”.

En efecto, solo se allegó el envío del correo electrónico, más no se aportó el acuse de recibo, con el fin de comprobar que la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** efectivamente se enteró de la notificación.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá por segunda vez a la parte demandante para que tramite en debida forma el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., bien sea a la dirección física o electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, siguiendo todas las observaciones de esta providencia y lo establecido en la norma.

Una vez se tramite el citatorio del artículo 291 del C.G.P., si el demandado no comparece a notificarse personalmente dentro del término legal, y solo en ese momento, podrá enviarse el aviso de que trata el inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., teniendo en cuenta todas las observaciones de esta providencia y lo establecido en la norma.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente sin ninguna consideración, el trámite de la diligencia de notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00277-00**, de **DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO** en contra de **OLGA LUCIA ROMERO PERDOMO**, la cual consta de 5 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 502

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022

La presente demanda ejecutiva es incoada por **DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO** en contra de **OLGA LUCIA ROMERO PERDOMO**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$13.000.000** por concepto del saldo insoluto de los honorarios pactados en el literal c de la cláusula 3 del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 19 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier*

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

De acuerdo con la Doctrina, los títulos complejos se configuran “*cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*”. Luego, “*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*”¹.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere de varios documentos que conforman un **título ejecutivo complejo** compuesto por: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

¹ MORA G., Nelson, “Proceso de Ejecución”, tomo I, 5ª edición.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la misma naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado. Pero además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda de que los honorarios cuyo pago se reclama corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que el demandante **DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO** aporta como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre él y la demandada **OLGA LUCIA ROMERO PERDOMO** el día 19 de diciembre de 2018 (folio 5), cuyo objeto se pactó en los siguientes términos:

“1.- EL APODERADO, se compromete a realizar todos los actos legales tendientes a la defensa de la poderdante en el proceso ejecutivo No. 11001400307220180068900 que cursa en el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá. De MARTHA YANNETH FAJARDO MATIZ contra OLGA LUCIA ROMERO PERDOMO.”

Los honorarios por las gestiones anteriores, se acordaron expresamente de la siguiente manera:

“3. EL PODERDANTE, se obliga a pagar al APODERADO, la suma de 15 millones de pesos por concepto de honorarios profesionales. Los cuáles serán cancelados en la ciudad de Bogotá así:

- a. Un millón de pesos el 28 de diciembre de 2018.*
- b. Un millón de pesos el 17 de enero de 2019.*
- c. 13 millones de pesos el 25 de julio de 2019.”*

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que el **título ejecutivo complejo** necesario para la ejecución de honorarios profesionales, no se acreditó en el presente caso por cuanto no se probó la gestión realizada por el demandante, y por tanto, la obligación no cumple los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, nótese que, en la primera cláusula del contrato de prestación de servicios, la demandada contrató los servicios profesionales del demandante para que realizara “*todos los actos legales tendientes*” a su defensa dentro del proceso ejecutivo No. 11001400307220180068900 que cursa en el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, instaurado por MARTHA YANNETH FAJARDO MATIZ contra **OLGA LUCIA ROMERO PERDOMO**.

Sin embargo, con la demanda no se aportó ninguna documental tendiente a acreditar que, en efecto, el Dr. **DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO** cumplió a cabalidad la tarea señalada

en el objeto contractual, pues no allegó el poder, ni el auto por medio del cual se le reconoció personería para actuar en nombre y representación de la demandada, ni probó ninguna otra actuación que haya desplegado en pro de la defensa de los intereses de la señora **OLGA LUCIA ROMERO PERDOMO** dentro del proceso ejecutivo 2018-00689, con la que demuestre el cumplimiento específico de la gestión encomendada.

De esta manera, no existe documento alguno del cual se pueda establecer que el demandante hubiera actuado como apoderado de la demandada en el proceso judicial en el que se comprometió a ejercer su defensa, siendo que ello resulta indispensable para configurar el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, se concluye que el título ejecutivo no cumple los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, puesto que no se prueba que la tarea a la que se comprometió el demandante con ocasión del contrato de servicios profesionales, fue satisfecha de conformidad con lo pactado.

En este punto es importante señalar, que el contrato de prestación de servicios *per se* no constituye el título ejecutivo, dado que en este caso se pretende la ejecución de los honorarios causados por unos servicios profesionales, lo que hacía imperativo probar que en efecto ocurrió la condición para el surgimiento de la contraprestación pecuniaria.

Como ya se dijo, la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, lo que no ocurrió en este caso, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO** en contra de **OLGA LUCIA ROMERO PERDOMO**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
19 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 094**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00359-00**, de **CARLOS ANDRÉS CORTES HAMBURGER** en contra de **PEDRO JOAQUÍN HIDALGO LINARES**, la cual consta de 7 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 1356

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022

La presente demanda ejecutiva es incoada por **CARLOS ANDRÉS CORTES HAMBURGER** en contra de **PEDRO JOAQUÍN HIDALGO LINARES**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$8.500.000** por concepto del saldo insoluto de los honorarios pactados en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 14 de febrero de 2020, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier*

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

De acuerdo con la Doctrina, los títulos complejos se configuran “*cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*”. Luego, “*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*”¹.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere de varios documentos que conforman un **título ejecutivo complejo** compuesto por: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

¹ MORA G., Nelson, “Proceso de Ejecución”, tomo I, 5ª edición.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la misma naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado. Pero además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda de que los honorarios cuyo pago se reclama corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que el demandante **CARLOS ANDRÉS CORTES HAMBURGER** aporta como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre él y el demandado **PEDRO JOAQUÍN HIDALGO LINARES** el día 14 de febrero de 2020 (folio 7), cuyo objeto se pactó en los siguientes términos:

“PRIMERA.- OBJETO 1. EL CONTRATISTA. *Se compromete de forma directa a representar jurídicamente al contratante conforme su capacidad técnica y legal lleve a cabo los fines encomendados, para lo cual EL CONTRATANTE se compromete a dar la documentación y hacer los pagos oportunos de acuerdo al servicio de asesoría jurídica conforme lo pactado: Siendo así que se da de la siguiente forma y en los siguientes términos; 1) presentar ante la jurisdicción civil ordinaria demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora DORA YUBELE CORTES para lograr el pago de ochenta y un millón de pesos (\$ 81.000.000) y los intereses moratorios a que hay lugar y llevar el proceso hasta que se verifique el pago total de la obligación 2) Para el efecto EL CONTRATANTE, otorgará poder Expreso, especial, amplio y suficiente AL CONTRATISTA; así mismo se compromete a aportar la documentación e información requerida para el cumplimiento del contrato.*
(...)

TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO: *El profesional del derecho se compromete a realizar el trámite ante los juzgados civiles municipales de Bogotá previamente citado colocando todos sus conocimientos a servicio del contratante en defensa de sus derechos, donde representará los intereses de este conforme las declaraciones que a derecho correspondan y de acuerdo con lo que se llegare a probar.”*

Los honorarios por las gestiones anteriores, se acordaron expresamente de la siguiente manera:

“SEGUNDA.- HONORARIOS. EL CONTRATANTE. *Se compromete para con el contratista a reconocerle y pagarle, como contraprestación y a título de honorarios profesionales, por la labor encomendada las siguientes sumas de dinero. El CONTRATANTE pagará a contraprestación por la labor endilgada la suma igual al diecisiete por ciento (17%) de todo lo que resulte del proceso ya sea mediante acuerdo conciliatorio o sentencia judicial Y/O hasta que se verifique el pago total.”*

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que, en el presente asunto (i) el **título ejecutivo complejo** necesario para la ejecución de honorarios profesionales, no se acreditó en el presente caso por cuanto no se probó la gestión realizada por el demandante, y por tanto, la obligación no cumple los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P.; y (ii) la pretensión elevada en la demanda no se corresponde con el valor de los honorarios que

expresamente pactaron las partes en el contrato de prestación de servicios, de manera que no existe claridad respecto del crédito que el demandante señala tener a su favor.

En primer lugar, nótese que, en las cláusulas primera y tercera del contrato de prestación de servicios, el demandado contrató los servicios profesionales del demandante para que presentara demanda ejecutiva ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá en contra de DORA YUBELE CORTES para lograr el pago de \$81.000.000 más intereses moratorios, así como para llevar el proceso hasta lograr el pago de la obligación. Para tales efectos, se pactó que el demandado otorgaría al demandante poder expreso, especial, amplio y suficiente.

Sin embargo, junto con la demanda no se aportó ninguna documental tendiente a acreditar que, en efecto, el Dr. **DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO** cumplió a cabalidad la tarea señalada en el objeto contractual, pues no allegó el poder, ni la demanda ejecutiva presentada conforme a las indicaciones del demandado, ni el auto por medio del cual se le reconoció personería para actuar en su nombre y representación, ni probó alguna otra actuación que haya desplegado en pro de los intereses del señor **PEDRO JOAQUÍN HIDALGO LINARES**, con la que demuestre el cumplimiento específico de la gestión encomendada.

Valga resaltar que, si bien en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios se pactó que los honorarios se pagarían sobre las resultas del proceso ya fuera “*mediante acuerdo conciliatorio o sentencia judicial...*” y en el hecho tercero de la demanda se indica que “*La obligación dineraria a la que fui contratado para cobrar se concilió con la demandada (...) el día treinta (30) de noviembre de 2020*”; lo cierto es que tampoco se aportó prueba alguna que acredite dicha gestión, ni que en la misma hubiese participado el demandante en calidad de apoderado del señor **HIDALGO LINARES**.

En ese orden, no existe documento alguno del cual se pueda establecer que el demandante hubiera actuado como apoderado del demandado ni en el proceso judicial que se comprometió a iniciar, ni en la diligencia de conciliación que dice haberse celebrado el 30 de noviembre de 2020, siendo que la prueba de tales gestiones resulta indispensable para configurar el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, se concluye que el título ejecutivo no cumple los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, puesto que no se prueba que la tarea a la que se comprometió el demandante con ocasión del contrato de servicios profesionales, fue satisfecha de conformidad con lo pactado.

En este punto es importante señalar, que el contrato de prestación de servicios *per se* no constituye el título ejecutivo, dado que en este caso se pretende la ejecución de los honorarios causados por unos servicios profesionales, lo que hacía imperativo probar que en efecto ocurrió la condición para el surgimiento de la contraprestación pecuniaria.

Como ya se dijo, la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, lo que no ocurrió en este caso.

En segundo lugar, advierte el Despacho que, aun cuando en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios se pactó que el contratante reconocería al abogado a título de honorarios *“la suma igual al diecisiete por ciento (17%) de todo lo que resulte del proceso ya sea mediante acuerdo conciliatorio o sentencia judicial Y/O hasta que se verifique el pago total”*, en el hecho tercero de la demanda se dice que *“posteriormente y de manera verbal”* las partes acordaron *“reducir el porcentaje de los honorarios fijándolos de manera definitiva en un diez por ciento (10%)”*.

Conforme a ello, se dice que, como la obligación se concilió en la suma de \$130.000.000, el demandado debía pagar a título de honorarios \$13.000.000, empero únicamente realizó un abono de \$4.500.000, quedando pendiente un saldo de \$8.500.000, que es el valor cuya ejecución se solicita.

Al respecto, lo primero que debe decirse es que, como el mismo demandante lo afirma, la presunta modificación a la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios se hizo de manera verbal, y con la demanda no se aportó ningún documento que acredite dicha circunstancia, luego entonces, para la valoración del título ejecutivo complejo únicamente se cuenta con el contrato suscrito por las partes, el cual establece que el porcentaje de los honorarios correspondía al 17% y no al 10% sobre la suma que resultara conciliada.

Aunado a ello, nótese que tampoco se acreditó que, la suma conciliada ascendiera a \$130.000.000, de manera que no existen elementos que permitan determinar con certeza que el valor de \$13.000.000 fuera la suma a la que el demandante efectivamente tenía derecho y que, al restar el abono que dice se le realizó por \$4.500.000, el saldo final de \$8.500.000 corresponda a la suma por la que debiera librarse el mandamiento de pago.

En otras palabras, no es posible determinar con certeza que la suma pretendida en la demanda sea la que se desprenda de la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios, y tal discordancia hace que la obligación no sea clara, expresa, ni exigible.

En consecuencia, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo complejo que habilite librar orden de pago en contra del demandado, y, al pretenderse en la demanda una obligación que no se deriva de lo expresamente pactado por las partes en el contrato de prestación de servicios, habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **CARLOS ANDRÉS CORTES HAMBURGER** en contra de **PEDRO JOAQUÍN HIDALGO LINARES**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00366-00**, de **GUSTAVO ANDRÉS FLOREZ VILLANUEVA** en contra de **AMS AMBULANCIAS S.A.S.**, la cual consta de 19 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 503

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022

La presente demanda ejecutiva es incoada por **GUSTAVO ANDRÉS FLOREZ VILLANUEVA** en contra de **AMS AMBULANCIAS S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$5.284.483** por concepto del saldo insoluto de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 05 de junio de 2019, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier*

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

De acuerdo con la Doctrina, los títulos complejos se configuran “*cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*”. Luego, “*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*”¹.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere de varios documentos que conforman un **título ejecutivo complejo** compuesto por: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

¹ MORA G., Nelson, “Proceso de Ejecución”, tomo I, 5ª edición.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la misma naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado. Pero además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda de que los honorarios cuyo pago se reclama corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que el demandante **GUSTAVO ANDRÉS FLOREZ VILLANUEVA** con la demanda únicamente aportó los siguientes documentos:

- Copia de su cédula de ciudadanía (folio 10)
- Copia de la tarjeta profesional que lo acredita como médico (folio 11)
- Certificado de existencia y representación legal de **AMS AMBULANCIAS S.A.S** (folios 12 a 17)
- Copia de un documento fechado de noviembre de 2020, cuyo asunto dice “*Derecho de petición*”, dirigido a la demandada (folios 18 y 19)

Al analizar dichos documentos, encuentra el Despacho que el título ejecutivo complejo necesario para la ejecución de honorarios profesionales, no se acreditó en el presente caso, toda vez que, no se aportó el contrato de prestación de servicios que fue suscrito por las partes, y, por lo mismo, no es posible verificar cuál fue la gestión contratada, los términos en que se realizaría y los honorarios que se reconocerían por ello; y en todo caso, tampoco se vislumbra prueba alguna tendiente a acreditar el desarrollo de la gestión realizada por el demandante en favor de la sociedad demandada.

En efecto, nótese que en los hechos 1 y 2 de la demanda se dice que:

1. “Con fecha 5 de junio de 2019 entre mi poderdante y la empresa **AMS AMBULANCIAS S.A.S.** se suscribió un contrato de prestación de servicios a través del cual se vinculaba al primero a desempeñarse en el cargo de **MEDICO GENERAL**.
2. El valor a pagar por los servicios prestados sería **DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$19.000)** por hora diurna y **VEINTIÚN MIL M/CTE (\$21.000)** por hora nocturna y el valor mensual variaría dependiendo de las horas realizadas a favor del **CONTRATANTE**.”

Sin embargo, los documentos aportados con la demanda, resultan insuficientes para constituir el título ejecutivo complejo necesario para librar el mandamiento de pago, pues no se cuenta con ningún documento que provenga directamente del deudor o constituya plena prueba contra él, y en el que haya sido consignada alguna obligación expresa, clara y

exigible que sea actualmente ejecutable, incumpléndose los presupuestos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y 422 del C.G.P.

En este punto es de resaltar que, si bien se avizora copia de un derecho de petición dirigido al señor FELIX EDUARDO CASTAÑEDA AMAYA, como Gerente de **AMS AMBULANCIAS S.A.S.** (folios 18 y 19), con fecha “*noviembre de 2020*”, en el que el demandante solicitó:

“PRIMERO: Se me cancele todo lo adeudado por concepto de honorarios atrasados por valor de \$5.284.483 (Cinco Millones Ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres pesos m/cte), correspondiente al saldo de honorarios de los meses de julio y agosto de 2019.

SEGUNDO: Solicito copia del Contrato de Servicios Profesionales, firmado con ustedes el día 5 de junio de 2019.”

No obstante, no fue aportada prueba de su radicación ante la demandada, ni mucho menos respuesta que hubiere sido brindada por la demandada, por lo que tampoco se cuenta con su aceptación expresa frente a los servicios profesionales que el demandante aduce haber prestado y en virtud de los cuales solicita la ejecución de los honorarios que, en su criterio, se le adeudan.

Ante tal panorama es menester poner de presente que, atendiendo a la naturaleza y finalidad propias del proceso ejecutivo, que no es otra que la satisfacción de obligaciones insatisfechas **y no su declaratoria**, estas deben estar contenidas en un título **que dé plena fe de su existencia por sí mismo**. Así, en casos como el presente, los documentos que se aporten para acreditar la conformación del título ejecutivo complejo, deben dar cuenta de la existencia de la obligación con una claridad tal que no necesite mayores explicaciones ni interpretaciones, pues lo contrario implicaría entrar en un debate probatorio sobre el contenido y alcance de las cláusulas pactadas, lo cual no es propio del proceso ejecutivo.

Conforme a lo expuesto, en el presente asunto no hay prueba alguna de que las partes hubieran suscrito un contrato de prestación de servicios, en virtud del cual, el demandante debiera desplegar alguna gestión en favor de la demandada, y la demandada debiera reconocer una suma puntual por concepto de honorarios profesionales, así como tampoco hay prueba del cumplimiento de la gestión contratada; es decir, no se aportó el título ejecutivo complejo necesario para librar la orden de pago.

En este punto es importante reiterar, que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen,

lo que no ocurrió en este caso, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **GUSTAVO ANDRÉS FLOREZ VILLANUEVA** en contra de **AMS AMBULANCIAS S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00615-00**, de **LAURA YISEL TORO RODRÍGUEZ** contra **FRANQUICIA INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, informando que se hace necesario ordenar la compensación para que sea abonado como ordinario. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1357

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, conforme a los hechos y las pretensiones de la demanda, la parte demandante busca que se le dé el trámite de un proceso **ordinario**. No obstante, fue repartido como un proceso ejecutivo.

En consideración a lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea abonado como **ordinario** y sea asignado a este Juzgado. Líbrense los oficios por Secretaría.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

